



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-245/2022

**PARTE ACTORA:**

MARÍA DE JESÚS EVELIA ROSAS  
TIMOTEO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de junio de 2022 (dos mil veintidós)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-082/2022, porque fue correcto que resolviera ser incompetente para conocer la controversia planteada por la parte actora pues al haber concluido su cargo antes de que demandara, el reclamo de las prestaciones que afirma le son adeudadas no es materia electoral.

**G L O S A R I O**

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento constitucional de Santiago  
Miahuatlán, Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Incidente del JDC-72</b>	Incidente formado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con la clave INC-TEEP-JDC-072/2021 para revisar el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TEEP-JDC-072/2021
<b>JDC-72</b>	Juicio TEEP-JDC-072/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Elección**

**1.1 Jornada electoral.** El 1º (primero) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) se llevó a cabo la jornada para elegir entre otras, a las personas integrantes de los ayuntamientos en Puebla.

**1.2. Toma de protesta.** El 15 (quince) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), mediante sesión del cabildo del Ayuntamiento, la parte actora tomó protesta como regidora de regulación vial y nomenclatura para el periodo 2018-2021 (dos mil dieciocho - dos mil veintiuno).

### **2. Procedimiento Especial Sancionador**

**2.1. Queja.** El 25 (veinticinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora presentó una queja contra el presidente municipal del Ayuntamiento por presuntos actos y omisiones consistentes en la reducción en los pagos de sus remuneraciones, la entrega de su espacio de trabajo en un lugar



insalubre, falta de personal que la auxiliara en sus funciones como a sus demás personas compañeras y la entrega de materiales para el desempeño de su cargo, los cuales consideró constituirían violencia política en razón de género en su contra. Con dicha queja el Instituto Electoral del Estado de Puebla inició el procedimiento SE/PES/MJERT/029/2020.

**2.2. Recepción del expediente por el Tribunal Local y acuerdo de escisión.** En su oportunidad, el Tribunal Local recibió dicho procedimiento y formó el expediente TEEP-AE-001/2021.

El 28 (veintiocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local escindió los planteamientos vinculados con la obstaculización del ejercicio de su cargo por la presunta falta de pago completo de las remuneraciones a la parte actora por el desempeño de sus funciones a un Juicio de la Ciudadanía local.

**3. Primer Juicio de la Ciudadanía local.** Derivado de la escisión realizada por el Tribunal Local, se integró el JDC-72 que fue resuelto el 22 (veintidós) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), ordenando el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora.

**4. Término del cargo como regidora del Ayuntamiento.** El 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora finalizó su cargo como regidora.

**5. Escrito de la parte actora.** El 5 (cinco) de enero, actuando en el Incidente del JDC-72, la parte actora hizo del conocimiento del Tribunal Local que existió una nueva omisión de pago por parte del Ayuntamiento respecto de las remuneraciones que le

correspondían por el desempeño a su cargo durante el periodo comprendido de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de ese año.

**5.1. Acuerdo de escisión.** El 27 (veintisiete) de abril, el Tribunal Local escindió el escrito referido, derivado de las nuevas manifestaciones realizadas por la parte actora, y formó el juicio TEEP-JDC-082/2022.

**5.2. Resolución impugnada.** El 19 (diecinueve) de mayo, el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer dicho medio de impugnación [TEEP-JDC-082/2022] relacionado con el reclamo de la parte actora contra la omisión de recibir diversos pagos relacionados con el cargo que ostentó como regidora del Ayuntamiento en la administración 2018-2021 (dos mil dieciocho - dos mil veintiuno).

## **6. Juicio de la Ciudadanía**

**6.1. Demanda y recepción.** Inconforme con la resolución impugnada, el 26 (veintiséis) de marzo, la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-245/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, el cual tuvo por recibido el 1° (primero) de junio.

**6.2. Instrucción.** El 10 (diez) de junio, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**



**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en que se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación integrado con el escrito presentado por la parte actora para reclamar la omisión de diversos pagos relacionados con el cargo que ostentó como regidora del Ayuntamiento; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución General:** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.a).

**Ley de Medios:** Artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, identificó la

resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 20 (veinte) de mayo<sup>2</sup>, por lo que el plazo transcurrió del 23 (veintitrés) al 26 (veintiséis) siguientes<sup>3</sup>, mientras que la demanda se presentó el referido 26 (veintiséis) de mayo; de ahí que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico ya que fue quien promovió el medio de impugnación resuelto en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, no debió declararse incompetente para conocer su medio de impugnación.

**e) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1 Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Tribunal Local

---

<sup>2</sup> Según en la constancia de notificación practicada a la parte actora de la sentencia impugnada consultable en la hoja 71 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>3</sup> Sin contar el sábado 21 (veintiuno) y el domingo 22 (veintidós) de mayo al ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.



analizar el reclamo de la parte actora consistente en la falta de pago de algunas remuneraciones a que afirma haber tenido derecho derivado del ejercicio del cargo que ostentó en el Ayuntamiento.

**3.2 Causa de pedir.** La parte actora señala que la resolución impugnada vulneró su derecho de acceso a la justicia al declarar la incompetencia para conocer el reclamo referido.

**3.3 Controversia.** La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse o modificarse y en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que analice la controversia planteada por la parte actora.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Suplencia en la expresión de los agravios**

Esta Sala Regional suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la exposición de los agravios de la parte actora que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>4</sup>.

##### **4.2. Síntesis de agravios**

La parte actora señala que en la secuela procesal del JDC-72 que inició entre otras cuestiones por la falta de pago de las remuneraciones a que tenía derecho como regidora del Ayuntamiento se generó el Incidente del JDC-72, cuya resolución

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

actualmente está en ejecución, ya que las partes llegaron a un convenio con un calendario de pagos.

Refiere que antes de que se suscribiera el citado convenio, presentó en dicho incidente un escrito en que solicitaba que se sumaran las cantidades que debía recibir correspondientes al año 2021 (dos mil veintiuno).

En ese sentido, indica que el Tribunal Local escindió su escrito como un “agravio nuevo”, sin embargo, considera que no debió escindirlo pues las remuneraciones cuyo pago reclamaba formaban parte de las prestaciones que el Ayuntamiento quedó condenado a pagar en la sentencia del JDC-72, condena que era materia de revisión en el referido incidente por lo que derivado de la escisión se dejó de revisar de manera integral la protección otorgada en dicha sentencia.

En este punto la parte actora señala que su reclamo no debía ser dividido del Incidente del JDC-72 al tratarse de la misma controversia que se revisaba en el referido incidente y el no haber sido contemplado como parte del mismo, la dejó indefensa para poder plantear su reclamo ante alguna instancia jurisdiccional, lo que transgrede su acceso a la justicia. Esto, máxime cuando el Tribunal Local no reencauzó su demanda ante la instancia competente.

Finalmente, indica que las omisiones señaladas transgreden no solo su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño a cargo, sino al derecho de ocupar un cargo para el cual fue electa.

#### **4.3. Análisis de los agravios**





#### **4.3.1. Línea jurisprudencial Sala Superior**

La Sala Superior de este tribunal al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-115/2017 y sus acumulados y SUP-REC-135/2017 -en sesión pública de 29 (veintinueve) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete)- reiteró el criterio judicial existente en el sentido de que la competencia, como presupuesto procesal, debe verificarse de manera oficiosa para cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

En ese sentido señaló que en primer lugar debe analizar la naturaleza jurídica de la controversia planteada a fin de determinar si se tiene o no competencia para conocerla.

Así, refirió que había sido criterio que la omisión en el pago de las prestaciones de las personas electas por mandato popular podía ser constitutiva de una vulneración a sus derechos de ser votadas en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución General.

No obstante ello señaló que de un nuevo análisis advertía que las controversias vinculadas con la probable transgresión del derecho de las personas electas popularmente a recibir las remuneraciones que en derecho les correspondieran no necesariamente se traducían en una vulneración directa e inmediata a su derecho a desempeñar el cargo; tal era el caso en que las personas actoras ya no se encontraran en el ejercicio del mismo derivado de su conclusión.

En tal sentido, la Sala Superior consideró que en los casos en que el cargo de elección popular hubiere concluido, la falta de

pago de las remuneraciones respectivas ya no se traducían en una afectación al desempeño de este pues había terminado.

**Así, el reclamo de pago de las cantidades adeudadas por el ejercicio del cargo de personas que ya no los ejercían, no debía ser considerado propio de la materia electoral pues ya no habría lesión a su derecho de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo por la falta de suministro de tales prestaciones.**

Con base en lo anterior la Sala Superior sostuvo que **en los casos en que el cargo de elección popular ya hubiere concluido, ningún tribunal electoral debía conocer este tipo de controversias.**

Por otro lado, si el reclamo respectivo hubiera tenido lugar cuando las personas afectadas -por la falta de pago de remuneraciones- todavía se encontraran en el ejercicio de cargo, consideró que ese tipo de controversias sí debían ser conocidas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales electorales porque al encontrarse en el ejercicio de su cargo la falta de pago de remuneraciones sí podía traducirse en una afectación al derecho de ser votadas en su vertiente de acceso y desempeño del cargo en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2011 de la propia Sala Superior de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**<sup>5</sup>.

Asimismo, derivado de la reflexión asumida en esa determinación interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2014 aprobada previamente por la misma Sala

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.



Superior de rubro **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establecía la posibilidad de que el reclamo de las prestaciones respectivas se pudiera realizar en el plazo de 1 (un) año después de la conclusión del cargo.

#### **4.3.2. Caso concreto**

Los agravios de la parte actora son **infundados**.

En primer lugar es **infundado** lo argumentado por la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local no debió escindir el escrito que presentó en el Incidente del JDC-72 pues el reclamo que planteaba relacionado con la falta de pago de diversas remuneraciones y prestaciones derivadas del ejercicio de su cargo formaba parte de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento en la sentencia del JDC-72 y -según la parte actora- no podían ser divididas al tratarse de la misma controversia, por lo que debió ser revisado como parte del Incidente del JDC-72.

Esto, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que el escrito escindido relativo a la omisión de pago por parte del Ayuntamiento respecto de las remuneraciones que afirma le corresponden por el desempeño a su cargo durante el periodo comprendido de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de ese año, formaban parte de prestaciones a cuyo pago fue condenado el Ayuntamiento en la sentencia del JDC-72.

En efecto, de la resolución emitida en el JDC-72<sup>6</sup> se advierte que el Tribunal Local declaró fundado el agravio de la parte actora y ordenó al Ayuntamiento pagar las remuneraciones que le adeudaba.

En dicha resolución, el Tribunal Local determinó que lo que debía pagarse a la parte actora con motivo del ejercicio y desempeño de su cargo eran las siguientes quincenas -que el Ayuntamiento no demostró haberle pagado-:

Año 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)				
Quincena	Mes	Monto mensual	Monto recibido	Monto adeudado
2 <sup>a</sup> (segunda)	septiembre	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$6,000.00 (seis mil pesos)	\$6,000.00 (seis mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	octubre	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$6,000.00 (seis mil pesos)	\$6,000.00 (seis mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	octubre	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$6,000.00 (seis mil pesos)	\$6,000.00 (seis mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	noviembre	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$6,000.00 (seis mil pesos)	\$6,000.00 (seis mil pesos)
Total				\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos)

Año 2020 (DOS MIL VEINTE)				
Quincena	Mes	Monto mensual	Monto recibido	Monto adeudado
1 <sup>a</sup> (primera)	enero	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	enero	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	febrero	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	febrero	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup>	marzo	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00

<sup>6</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia I XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470; y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE)				
Quincena	Mes	Monto mensual	Monto recibido	Monto adeudado
(primera)		(quince mil pesos)	(doce mil pesos)	(tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	marzo	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	abril	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	abril	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$6,000.00 (seis mil pesos)	\$9,000.00 (nueve mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	mayo	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	mayo	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	junio	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	junio	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	julio	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	julio	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	agosto	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	agosto	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	septiembre	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	septiembre	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	octubre	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	octubre	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	noviembre	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	noviembre	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	diciembre	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	diciembre	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
Total				\$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos)

AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)				
Quincena	Mes	Monto mensual	Monto recibido	Monto adeudado por la ilegal reducción
1 <sup>a</sup> (primera)	enero	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	enero	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	febrero	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	febrero	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup>	marzo	\$15,000.00	\$12,000.00	\$3,000.00

Año 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)				
Quincena	Mes	Monto mensual	Monto recibido	Monto adeudado por la ilegal reducción
(primera)		(quince mil pesos)	(doce mil pesos)	(tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	marzo	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	abril	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	abril	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$6,000.00 (seis mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos) <sup>7</sup>
1 <sup>a</sup> (primera)	mayo	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	mayo	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
1 <sup>a</sup> (primera)	junio	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
2 <sup>a</sup> (segunda)	junio	\$15,000.00 (quince mil pesos)	\$12,000.00 (doce mil pesos)	\$3,000.00 (tres mil pesos)
Total				\$36,000.00 (treinta y seis mil pesos)

De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, la omisión de pago que reclamó en el Incidente del JDC-72 respecto de las remuneraciones y demás prestaciones que le correspondían por el desempeño a su cargo durante el periodo comprendido de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), **no formaron parte de las prestaciones a cuyo pago se condenó al Ayuntamiento en la sentencia del JDC-72.**

Además, como indicó el Tribunal Local, las remuneraciones cuyo pago reclamó la parte actora en el Incidente del JDC-72 no formaban parte de las remuneraciones que habían sido objeto de controversia en el JDC-72 por lo que las manifestaciones de la parte actora relacionadas con estas no podían ser consideradas en el análisis del Incidente del JDC-72, pues se trataba -en todo caso- de una nueva omisión de pago por parte del Ayuntamiento; es decir, una omisión distinta a la estudiada por el Tribunal Local en el JDC-72.

<sup>7</sup> El error en el total adeudado por este mes es de origen.



En ese sentido, cuando el Tribunal Local analizó el escrito que la parte actora presentó el 5 (cinco) de enero dentro del Incidente del JDC-72, denunciando una nueva omisión de pago por parte del Ayuntamiento respecto de las remuneraciones que le correspondían por el desempeño a su cargo durante el periodo comprendido de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de ese año, determinó que su escrito debía escindirse.

Ello, pues correctamente atendió a la verdadera intención de la parte actora y la integralidad de su escrito, advirtiendo así que en realidad era una nueva impugnación que debía escindirse para ser estudiada como tal por lo que formó el juicio TEEP-JDC-082/2022; lo que es acorde a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución General, en concordancia con lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>8</sup>.

De esta manera, el Tribunal Local atendió al escrito de 5 (cinco) de enero de la parte actora, y no podría haber realizado una interpretación más favorable que le llevara a una conclusión distinta -privilegiando el acceso a la justicia de la parte actora-, pues los pagos cuya omisión pretendía controvertir no fueron materia de análisis en la sentencia del JDC-72, por lo que a fin de responder la pretensión de la parte actora estimó necesario hacerlo en un nuevo juicio.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Además, la escisión de ese medio de impugnación y la resolución del mismo permitió a la parte actora conocer que el Tribunal Local no revisaría las omisiones impugnadas como parte del Incidente del JDC-72.

Por ello fue correcto lo expresado por el Tribunal Local en el sentido de que el reclamo planteado por la parte actora en el Incidente del JDC-72 era una nueva impugnación y no podía ser revisado como parte del cumplimiento de las acciones que el Ayuntamiento debía realizar derivado de la condena que se le impuso en la sentencia del JDC-72.

Aunado a ello, tampoco resulta acertada la afirmación de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local no reencauzó su demanda a la instancia competente, pues si bien es cierto que determinó que carecía de competencia para resolver la controversia dejó a salvo sus derechos, a fin de que los ejerciera en la vía que considerara idónea, de ahí lo **infundado** de este agravio.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al declarar su incompetencia para conocer las cuestiones planteadas por las partes promoventes en los juicios SCM-JE-213/2021, SCM-JE-11/2022, SCM-JE-20/2022, SCM-JE-23/2022 y SCM-JE-35/2022.

No pasa desapercibido que al resolver el JDC-72, el Tribunal Local conminó al Ayuntamiento para que realizara, en adelante, el pago de las remuneraciones a que tenía derecho la parte actora; no obstante ello, dicha conminación no vinculó a dicho órgano de gobierno municipal a realizar alguna acción específica





sino que solo implicó una llamada de atención por lo que con base en ella no podría considerarse que la falta de pago de remuneraciones distintas a aquellas a cuyo pago se condenó al Ayuntamiento, implicaran un incumplimiento de la sentencia del JDC-72 y consecuentemente no podría ser revisada como parte del cumplimiento de dicha resolución.

En ese sentido es evidente que, contrario a lo señalado por la parte actora, la falta de revisión del Tribunal Local del reclamo referido no implicó que dejara de revisar de manera completa el cumplimiento de la sentencia que emitió en el JDC-72.

Una vez aclarado que -contrario a lo sostenido por la parte actora- la sentencia del JDC-72 no implicaba una orden al Ayuntamiento para que le pagara las remuneraciones y prestaciones cuya falta de entrega reclamó en el Incidente del JDC-72 es necesario revisar la temporalidad en que ocurrió el reclamo de la falta de pago para determinar si -con independencia de que no pudiera revisarse dentro del Incidente del JDC-72- la omisión planteada por la parte actora era materia electoral y debía ser estudiada por el Tribunal Local.

En el caso no es un hecho controvertido que la parte actora promovió el medio de impugnación local cuando ya no desempeñaba la función pública encomendada, misma que concluyó el **15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)** mientras que presentó su demanda -escrito escindido del Incidente del JDC-72- el 5 (cinco) de enero, es decir, cuando ya no se encontraba en el ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento.

En razón de lo anterior cobran aplicación los criterios apuntados en el apartado previo pues si la parte actora ya no ejercía ningún cargo público de elección popular cuando presentó el escrito en que reclamaba la falta de pago de diversas remuneraciones -con el que se integró el juicio TEEP-JDC-082/2022-, dicha omisión de pago no tendría el potencial de vulnerar sus derechos político-electorales por lo que la jurisdicción electoral estaría impedida para atender su impugnación en términos de lo razonado por la Sala Superior.

Así, el Tribunal Local tiene razón en la resolución impugnada al afirmar que era incompetente para conocer la controversia sometida a su consideración por la parte actora.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la parte actora señale como agravio la vulneración de su derecho de acceso a la justicia ante la imposibilidad de instar otro medio de impugnación; esto, pues como se señaló, la competencia de un órgano jurisdiccional -como en este caso sería el Tribunal Local- es un presupuesto procesal necesario para la resolución de las controversias que les son planteadas y ante el cese de la vigencia de la referida jurisprudencia que amparaba la facultad de la responsable para conocer controversias como la planteada por la parte actora, no le resultaba jurídicamente posible estudiar su reclamo, lo que no vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Por lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.